

Constancia Secretarial

Al despacho de la señora juez informándole que el día 15 de diciembre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así; día hábil: 09, 10, 11, 14 y 15 de diciembre de 2020.
Sírvase Proveer

Armenia, 15 de diciembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 2113
Radicado 63 001 31 10 002 1994 02789 97



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por el señor Carlos Quintero Serna, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Luz Karime Quintero Bedoya, reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por el señor Carlos Quintero Serna, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Luz Karime Quintero Bedoya, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo

electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia de Armenia Q.

QUINTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

47040131840b82a4cde09a8f86f8066c548b0200ac3598c8f1f14550f57893e7
Documento generado en 15/12/2020 09:56:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**